

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 695 – 2012 LIMA

Lima, diez de enero de dos mil trece.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado ROBIN JUAN ROSAS SÁNCHEZ y el abogado defensor del imputado EMILIANO JUSTO GONZÁLEZ LÓPEZ contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos dieciocho, del cinco de enero de dos mil doce, en cuanto condenó al primero como autor del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado a la pena de seis años de privación de la libertad e inhabilitación por el periodo de tres años, conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2, del Código Penal, y al segundo encausado como autor del delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado a la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida condicionalmente por el término de tres años, así como fijó en tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil que solidariamente pagarán a favor del Estado.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el encausado González López en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos sesenta alega que los efectivos policiales Villalta Carhuapoma y su coimputado Rosas Sánchez lo obligaron a participar en los hechos. A estos efectos, se aprovecharon de la denuncia que interpuso por delito de usurpación en su agravio de parte de los familiares de su ex conviviente, así como del estado de desesperación en que se encontraba por haber perdido su vivienda y pertenencias. En consecuencia, aduce, que no actuó dolosamente.

**SEGUNDO.** Que la defensa del acusado Rosas Sánchez en su recurso formalizado a fojas mil cuatrocientos cincuenta y cuatro sostiene que su patrocinado fue condenado por testificales sin valor de prueba porque los testigos no se presentaron al acto oral. Además, acota que la sindicación de su coimputado González López no es uniforme, y que la denuncia que formuló en su contra fue por venganza, ya que le hizo conocer que la denuncia que interpuso por delito de usurpación era inviable.

TERCERO. Que la sentencia de instancia de fojas mil cuatrocientos dieciocho, luego del respectivo juicio oral -a consecuencia de lo dispuesto por la Ejecutoria Suprema de fojas mil sesenta y siete, del veintiuno de abril de dos mil nueve, y de la nueva acusación fiscal de fojas mil doscientos nueve, aclarada a fojas mil doscientos noventa y cinco, así como del ulterior auto de enjuiciamiento de fojas mil doscientos noventa y seis-, ha declarado como hechos probados que el encausado Rosas Sánchez, efectivo policial, solicitó a su coencausado González



2



SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 695 - 2012 / LIMA

López la suma de un mil nuevos soles para favorecerlo con las conclusiones de la investigación policial a su cargo, relacionada con la denuncia que el último interpuso por delito de usurpación en su agravio. El ofrecimiento se concretó en la primera quincena de enero de dos mil seis cuando el acusado González López entregó la suma de quinientos nuevos soles a Rosas Sánchez.

CUARTO. Que el imputado González López admite que a solicitud de su coimputado Rosas Sánchez le entregó la suma de quinientos nuevos soles para que lo favorezca en la investigación que conducía el referido encausado a raíz de una denuncia suya por delito de usurpación en su perjuicio -denuncia de parte de fojas una-. Reconoce además que ante el hecho de que se desestimó policialmente los cargos que formuló -Parte Policial número once guión dos mil seis guión DIVPOL guión CHO guión CSE guión SEINCRI de fojas treinta y nueve- pidió de devolución del dinero entregado, y que su coencausado le devolvió la cantidad de cuatrocientos cincuenta nuevos soles. Empero, señala que no sabía que entregar o acceder a requerimientos económicos es delito.

QUINTO. Que la admisión del imputado, reiterada en todo el curso del proceso -sede preliminar, etapas de instrucción y de enjuiciamiento: fojas ciento veintinueve, trescientos diecinueve, quinientos cuarenta y cinco y mil trescientos cincuenta y cinco-, tiene como corroboración el hecho mismo de la denuncia que interpuso -fojas una- y lo declarado tanto por su cuñado Abregú Guzmán, quien afirmó que prestó la suma de quinientos nuevos soles para que éste 'arregle' con los policías -fojas ciento sesenta y dos y quinientos sesenta y uno, oralizados a fojas mil trescientos noventa y cinco vuelta-, cuanto por la empleada del abogado, quien presenció la devolución del dinero por parte del acusado Rosas Sánchez -fojas trescientos veintisiete, oralizada a fojas mil trescientos noventa y cuatro-.

SEXTO. Que la alegación de desesperación u ofuscación para aceptar el requerimiento policial y la de ignorancia de la criminalidad de la conducta perpetrada es inaceptable. El acto de solicitud y posterior entrega del dinero, así como la devolución del mismo, no revela un estado emocional que lo exima de sanción por exclusión de culpabilidad. Asimismo, el agravio referido al desconocimiento de la prohibición normativa carece de viabilidad, pues es evidente para una persona media, incluso con estudios inconclusos de la carrera profesional de educación, que dar dinero a un efectivo policial para que lo favorezca en una investigación a su cargo es una conducta delictiva. La regla de experiencia así lo determina.

El juicio de culpabilidad por la comisión como autor del delito de cohecho activo genérico -artículo 397°, primer párrafo, del Código Penal-, la necesidad de una fanción penal y reparación civil son inobietables.



R.N. N° 695 - 2012 / LIMA

SÉPTIMO. Que si bien el efectivo policial Rosas Sánchez ha negado los cargos -fojas doscientos cincuenta, trescientos ochenta y cinco, quinientos setenta y cuatro y mil trescientos sesenta y dos-, es de destacar que su coimputado, como ha quedado expuesto, lo sindica claramente, aún cuando es cierto que existen algunas diferencias en sus sucesivas declaraciones, pero en lo esencial son coincidentes -entrega de dinero, relaciones previas con el imputado y reuniones posteriores, sí como devolución de parte del mismo-. Esta versión incriminatoria está avalada a nivel de 'indicio procedimental' con las declaraciones sumariales de Abregú Guzmán y de Chávez de Flores, las cuales fueron oralizadas en el acto del enjuiciamiento sin oposición del citado imputado -pudiendo y debiendo hacerlo-, situación que desde el principio de buena fe procesal impide cuestionarla en sede impugnativa.

OCTAVO. Que, de otro lado, como consecuencia del pacto delictivo entre los encausados Rosas Sánchez y González López se le tomó al último otra manifestación, que se le cambió por otra rendida anteriormente -la primera declaración fue redactada a máquina de escribir mientras que la otra lo fue con una computadora-. La primera manifestación se acompañó a la denuncia de González López y corre a fojas seis [el original se encuentra a fojas cuatrocientos dieciséis] y la última corre a fojas cuarenta y nueve. Es de destacar que los errores ortográficos y los defectos de las letras que aparecen en la manifestación de fojas seis o cuatrocientos dieciséis guardan similitud con los que aparecen en otras declaraciones suscritas por el imputado y que integran el aludido Parte Policial de fojas treinta y nueve, por ejemplo, la palabra "ursurpado" que obra de fojas sesenta y cinco a sesenta y cinco vuelta -Rosas Sánchez admite haber diligenciado y suscrito esta declaración a fojas doscientos cincuenta, trescientos ochenta y cinco, quinientos setenta y cuatro, seiscientos dieciséis y mil ciento cincuenta y dos-, así como los defectos de las letras "I", "O", "e", "E" y "S" que aparecen en la manifestación de fojas cincuenta y cuatro.

En tal virtud, el juicio de culpabilidad por la comisión como autor del delito de cohecho pasivo propio -artículo 393°, segundo párrafo, del Código Penal- y la necesidad de una sanción penal y reparación civil son imperativas.

*Noveno*. Que, finalmente, en autos existen dos condenas. La primera fue anulada por este Supremo Tribunal frente a los recursos acusatorios respecto de un encausado absuelto -que no es materia de este nuevo recurso de nulidad-promovidos por la Fiscalía y la Parte Civil, y a los recursos defensivos de los encausados González López y Rosas Sánchez.

Es de puntualizar, sin embargo, que en la primera sentencia por el mismo delito de cohecho activo genérico al encausado González López se le impuso la pena tres años de pena privativa de libertad, pese a que el primer recurso no fue



R.N. N° 695 – 2012 / LIMA

acusatorio en su contra, en la segunda sentencia se le subió la pena a cuatro años de privación de libertad. Este aumento vulnera el principio de la interdicción de la reforma en peor -que es parte del principio genérico acusatorio e integra la garantía del debido proceso-, pues la pena impuesta en la primera sentencia, aún cuando fue anulada, no fue por obra de un recurso acusatorio del Ministerio Público -este principio, por lo demás, ha sido reconocido en el apartado 2 del artículo 426° del nuevo Código Procesal Penal-. Siendo así, debe modificarse en este extremo la segunda sentencia recurrida.

De otro lado, el encausado Rosas Sánchez fue condenado en la primera sentencia a la pena de cinco años de privación de libertad, pero en la segunda sentencia lo fue a seis años. Tal situación, en cambio, no determina la infracción del principio de interdicción de la reforma peyorativa porque se trata de otro delito -causal precisamente de la nulidad-, con un marco punitivo más grave en su extremo mínimo -que es el punto o ámbito respetado en la segunda sentencia, que le impuso el mínimo legal por el delito de cohecho pasivo propio-.

Por último, no existe afectación de ese mismo principio respecto de la reparación civil, pues no fue consignada expresamente en los agravios y su naturaleza dispositiva y de derecho privado impide una corrección de oficio.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal:

- I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil cuatrocientos dieciocho, del cinco de enero de dos mil doce, en cuanto condena a ROBIN JUAN ROSAS SÁNCHEZ como autor del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado; y a EMILIANO JUSTO GONZÁLEZ LÓPEZ como autor del delito de cohecho activo genérico en agravio del Estado. Así como fija en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deben abonar ambos condenados solidariamente a favor del Estado.
  - II. Declararon NO HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que impone a ROBIN JUAN ROSAS SÁNCHEZ las penas de seis años de privación de libertad e inhabilitación por el término de tres años, conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2, del Código Penal.
  - III. Declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en la parte que impone a EMILIANO JUSTO GONZÁLES LÓPEZ la pena de cuatro años de privación de libertad, suspendida condicionalmente por el término de tres años; reformándola: le IMPUSIERON tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el término de dos años, ratificándose las reglas de conducta impuestas con el apercibimiento respectivo.





SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 695 – 2012 / LIMA

IV. Declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia del presente recurso; y los devolvieron. Hágase saber.-

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

KU

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINÉO

**NEYRA FLORES** 

CSM/lzch.

SE PUBLICO CONFORME - LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA